

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00391 00ok

1. Se deniega la adición del auto de junio 16 de 2021, solicitada por la demandada Edificio Los Nogales P.H., debido a que no se omitió resolver sobre algún asunto que por ley deba ser objeto de pronunciamiento, conforme lo prescrito en el artículo 287 del C. G. del P.

2. En orden a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 junio de 2021, interpuesto por el apoderado del Edificio Los Nogales P.H. (conse. 31), por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó una nulidad, cuyo argumento descansa en la necesidad de tener como sujeto pasivo y litisconsorte necesario a la Compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A., basten las siguientes consideraciones:

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, en razón a que no existe el yerro que enrostró el actor, ni mucho menos la necesidad de integrar por pasiva a otro sujeto más.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda y que se le endilga a la parte demandada la generación de un daño en el marco de la responsabilidad civil extracontractual regulada por el artículo 2341 del C.C., no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario con el fin de resolver la Litis.

Es de recordar, que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, los demandados fueron llamados a responder a voces del artículo 2344 del C.C. según el cual “si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos [2350](#) y [2355](#). (...)”, de manera que, en concordancia con el artículo 1751 ejusdem “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra

cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Lo dicho significa que quienes acuden como víctimas a reclamar en juicio el derecho relacionado en la demanda, estaban habilitados para demandar a todo aquél que estimarán responsable de la causación de sus perjuicios, sea uno o varios sujetos.

Si ello es así, evidentemente no existe un litisconsorcio necesario por pasiva que imponga la comparecencia de la aseguradora y la resolución uniforme del asunto, en aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.

Lo que sí se advierte a estas alturas del proceso, es que, como la parte demandada, Edificio Los Nogales P.H, no contestó la demanda, oportunidad idónea para el cometido que hoy es buscado, pretende revivir oportunidades procesales ya fenecidas, cuando adoptó la posición de guardar silencio, y dejó de lado la opción de llamar en garantía a la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A. con sujeción a lo previsto en el artículo 64 del C. G. del P. Así mismo, no sobra anotar que si bien el artículo 1133 del Estatuto Mercantil contempló la acción directa a efecto de que se demostrara la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, acudir a tal es potestativa de la víctima, sin que en el caso concreto haya sido utilizada por la parte actora.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que al no encontrarse reunidos los presupuestos legales para citar a un tercero, ni sustento suficiente en los argumentos del recurrente, se mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto, permanecerá incólume esa providencia, concediendo ante el superior la impugnación en apoyo al numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto objeto de censura.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte demandante

contra el numeral 2 del auto proferido en este asunto en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Ahora, sería del caso que, dentro del término legal, el apelante suministrará las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 del C.G.P), sin embargo, en el contexto actual, dicho acto es un exceso, en la medida de que este ya se encuentra digitalizado, luego entonces, emitir una orden en tal sentido, además de no poderse cumplir materialmente, no impide que este despacho, en consideración al efecto concedido, pueda seguir conociendo de él, y el superior jerárquico, a menos que considere lo contrario, pueda resolver con el dosier digital.

Por lo anterior, Secretaría contabilice el término -3 días- con que cuenta el recurrente para sustentar la alzada acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., vencido el mismo corra traslado en la forma estipulada por el artículo 326 ejusdem, a efecto de remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597189e83386e2427020d31cab87bea7cc7429c3e78ab236538539455f50d475

Documento generado en 09/09/2021 08:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>